

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

RADICACIÓN No. 2022-313

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por la señora **DANIELA LIZETH AMU MUÑOZ**, mayor de edad, en representación de la menor de edad **M.C.A.** en contra del señor **JHON ERICK CASTAÑO CASTRO**, mayor de edad y con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandante, señora **DANIELA LIZETH AMU MUÑOZ** y, por ende, el de la menor **MARIAM CASTAÑO AMU**, quien sigue el domicilio de la madre (Art. 88 C.C.), mismo que puede o no coincidir con la dirección a efectos de notificación, tratándose de dos requisitos distintos. (Art. 82- 2 C.G.P.).
2. No obstante que en el hecho segundo de la demanda se indica que el demandado abandonó económica y moralmente a su hija, no se precisan los hechos configurativos de tales conductas y las circunstancias de tiempo en que se presentaron las mismas, conforme a la causal de privación de la patria potestad prevista en el artículo 315-2 C.C. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. En las pretensiones de la demanda, se plantea subsidiariamente la suspensión de la patria potestad con base en la causal prevista en el artículo 315-2 C.C., cuando las causales de suspensión están previstas en el art. 310 del C.C., y por ello, son distintas a las de privación, sin que determine nada al respecto, y si es del caso, debe determinar los hechos en que se sustenta, debidamente circunstanciados, y estar facultado para ello el apoderado. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. En la demanda, no se suministran los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna y materna de la menor, en el orden previsto en el artículo 61 C.C., a fin de ser citados para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, y nada dice al respecto. (Art. 395 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

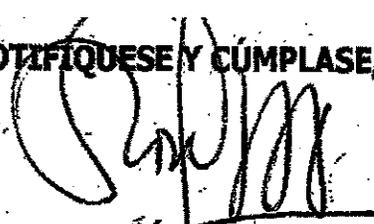
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida mediante apoderado judicial por la señora **DANIELA LIZETH AMU MUÑOZ**, en representación de la menor **MARIAM CASTAÑO AMU**, en contra del señor **JHON ERICK CASTAÑO CASTRO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ, abogado titulado con T.P. No. 158.593 del C.S. de la J., para que represente al demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 19 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario